



PODER JUDICIAL
MENDOZA

PODER JUDICIAL MENDOZA
FORMULARIO DE INGRESO DE CAUSAS (*)
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordadas N° 15.218 y N° 28.944

(Declaración Jurada a llenar por el Profesional)

FUERO	PAZ				
CATEGORÍA	De conocimiento				
MATERIA	Daños derivados de accidentes de tránsito				
¿Solicita Medida Precautoria?		SI	X	NO	
¿Se presenta conforme al Art. 61 ap. III del CPCCyT?		SI		NO	X
¿Paga Tasa de Justicia?		SI		NO	X

DATOS PERSONALES DEL ACTOR			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	CENTENO		
Nombre	MARIELA ELIZABETH		
Tipo Documento	DNI	Número	25686397
CUIL/CUIT N°	27-25686397-4		
Domicilio Real	Bustamante N° 428, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.		
Domicilio Electrónico	marielcen@hotmail.com		
DATOS PERSONALES DEL ACTOR N° 2			
Tipo de persona	Humana	Menor de edad	NO
Apellido	VERDUGO		
Nombre	FABRICIO ELIAN		
Tipo Documento	DNI	Número	27473825
CUIL/CUIT N°	20-27473825-2		
Domicilio Real	Bustamante N° 428, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.		
Domicilio Electrónico	fabri_verdugo@yahoo.com.ar		

DATOS PERSONALES DEL DEMANDADO			
Tipo de persona	Humana		
Apellido	DIAZ VALENCIA		
Nombre	JUAN JESUS		
Tipo Documento	DNI	Número	95279200
CUIL/CUIT N°	20-95279200-9		
Domicilio Real	Hugo Ferraris N° 2155, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.		

MONTO Y FECHA DE MORA CONFORME ESCRITO DE DEMANDA
--

(*) La información contenida en la presente, reviste el carácter de Declaración Jurada.

Fecha de la mora	21/02/2022
Monto original de la deuda	497.064,91

DETALLE DE LA DOCUMENTACIÓN ACOMPAÑADA				
¿Acompaña documentación NO digitalizable?	SI		NO	X

DATOS DEL PROFESIONAL PATROCINANTE	
Apellido	MULENA
Nombre	CECILIA CAROLINA
Matrícula N°	10623
Domicilio Legal	25 de Mayo N° 1019, Departamento 9, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.
Teléfono/Celular	0261 -157021543
Correo electrónico	estudiojcomulena@gmail.com

DATOS DEL PODER				
¿Presenta Poder?	SI		NO	X
¿Solicita plazo Art. 29 CPCCyT?	SI	X	NO	

CAUSA CON PRECEDENTE EN TRÁMITE				
	SI		NO	X

**FIRMA DIGITAL
DRA. CAROLINA MULENA
MAT. 10623**

Firma y Sello del Letrado



PODER JUDICIAL
MENDOZA

ANEXO DE DOCUMENTACIÓN
Declaración Jurada
Implementación CPCCyT - Ley 9.001
Acordada N° 28.944

CECILIA CAROLINA MULENA, matrícula n° 10623, declaro bajo juramento que el archivo en formato PDF acompañado, denominado **"DOCUMENTACION CENTENO"**, **que consta de TREINTA Y SIETE cantidad de páginas**, es copia fiel de la documentación digitalizada conforme a la Acordada 28.944 bajo apercibimiento del Art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T. (*), la que se detalla a continuación:

DEMANDA DE DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO:

a).- Copia del Documento Nacional de Identidad de la señora Mariela Elizabeth Centeno.- b).- Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Fabricio Elian Verdugo.- c).- Copia de Licencia Nacional de conducir vigente del señor Fabricio Elian Verdugo.- d).- Cédula de Identificación de vehículos correspondiente al automotor siniestrado Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, dominio KGQ-820.- e).- Expediente N° 663-2022, caratulados: VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO, originarios del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza.- f).- Resolución de Tránsito N° 663-2022 dictada por el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza en los autos N° 663-2022, caratulados VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- g).- Cuatro (4) fotografías del día del siniestro.- h).- Presupuesto extendido por la empresa SUR FRANCE S.A., de fecha 27/07/2022.- i).- Dos (2) capturas de Mercado Libre de venta de un automotor Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, año 2011.- j).- Dos (2) bonos de sueldo de la señora Mariela Elizabeth Centeno.- k).- Dos (2) bonos de sueldo del señor Fabricio Elian Verdugo.- l).- Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) de la señora Mariela Elizabeth Centeno.- ll).- Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) del señor Fabricio Elian Verdugo.-

EMBARGO PREVENTIVO:

a).- Expediente N° 663-2022, caratulados: VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO, originarios del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza.- b).- Resolución de Tránsito N° 663-2022 dictada por el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza en los autos N° 663-2022, caratulados VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO.- c).- Impuesto automotor emitido por la Administración Tributaria de Mendoza (ATM) correspondiente al rodado Marca CHEVROLET, modelo CLASSIC 1.4 N LT, dominio KIC-495 del señor Diaz Valencia Juan Jesus.- d).- Impuesto automotor emitido por la Administración Tributaria de Mendoza (ATM) correspondiente al rodado marca Honda, Modelo Fit, dominio HEB-171 del señor Diaz Valencia Juan Jesus.- e).- Informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del señor Diaz Valencia Juan Jesus.- f).- Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) del señor Diaz Valencia Juan Jesus.- g).- Consulta de inhibiciones emitida por la Dirección de Registros públicos y Archivo Judicial del Poder Judicial de Mendoza correspondiente al señor Diaz Valencia Juan Jesus.- h).- Cédula de Identificación de vehículos correspondiente

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

al automotor siniestrado Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, dominio KGQ-820.-

**FIRMA DIGITAL
DRA. CAROLINA MULENA
MAT. 10623**

.....
Firma y sello aclaratorio

() art. 56 inc. 6 del C.P.C.C. y T.: Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.*

DEMANDA DE DAÑOS DERIVADOS DE
ACCIDENTES DE TRÁNSITO.-
SOLICITA EMBARGO PREVENTIVO.-

SEÑOR JUEZ:

CECILIA CAROLINA MULENA, abogada de la Mat. Profesional Nº 10.623, en nombre y representación de la señora MARIELA ELIZABETH CENTENO, D.N.I Nº 25.686.397 y del señor FABRICIO ELIAN VERDUGO, D.N.I Nº 27.473.825, con el patrocinio letrado del Dr. Gabriel Marcelo Borghi, Mat. Profesional Nº 3641, ante U.S. respetuosamente me presento y digo:

I.- PERSONERÍA:

Que a los efectos de acreditar la personería invocada en autos, solicito que se me conceda el plazo del artículo 29 del C.P.C.C. y T de Mendoza, lo que solicito se tenga presente.-

II.- DATOS PERSONALES:

Los datos personales de mis mandantes son los siguientes: MARIELA ELIZABETH CENTENO, D.N.I Nº 25.686.397, CUIT Nº 27-25686397-4 argentina, mayor de edad, con domicilio en calle Bustamante Nº 428, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, correo electrónico: marielcen@hotmail.com, teléfono de contacto: 0261- 155715579 y FABRICIO ELIAN VERDUGO, D.N.I Nº 27.473.825, CUIT Nº 20-27473825-2, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Bustamante Nº 428, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, correo electrónico: fabri_verdugo@yahoo.com.ar, teléfono de contacto: 0261- 153344231, los que solicito se tengan presente a los efectos legales correspondientes.-

III.- DOMICILIO LEGAL - DOMICILIO PROCESAL ELECTRÓNICO:

Que constituyo domicilio legal en calle 25 de Mayo Nº 1019, Departamento 9, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, domicilio procesal electrónico en la matrícula de la presentante Nº 10.623 (Dra. Cecilia Carolina Mulena), correo electrónico: estudiojcomulena@gmail.com, lo que solicito se tenga presente a los efectos legales pertinentes.-

IV.- EXORDIO:

Que siguiendo expresas instrucciones recibidas de mis mandantes vengo en tiempo y forma a promover formal **DEMANDA DE DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, contra el señor **JUAN JESUS DIAZ VALENCIA**, D.N.I N° 95.279.200, CUIT/CUIL: 20-95279200-9, con domicilio en calle Hugo Ferraris N° 2155, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, en su carácter de titular registral del automotor marca Honda, modelo FIT, dominio HEB-171 conforme surja de la medida previa solicitada en los presentes, por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON 91/100 (\$497.064,91)** o en lo que más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos y lo que estime U.S. pertinente según su criterio, con más sus intereses desde el día del hecho, accesorios legales y actualizaciones que pudieren corresponder, desde la fecha del accidente que motiva esta demanda y hasta el momento de su efectivo pago, con más las costas del proceso, todo ello de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente paso a exponer.-

V.- COMPETENCIA:

Atento a que el domicilio del demandado Juan Jesus Diaz Valencia se encuentra ubicado en calle Hugo Ferraris N° 2155, Godoy Cruz, Provincia de Mendoza, es que corresponde entender a los Tribunales de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.-

VI.- MEDIDA PREVIA:

Solicito como medida previa que se gire oficio de estilo a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor de Mendoza (DNRPA), a fin de que INFORME: NOMBRE Y APELLIDO, NÚMERO DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.) Y DOMICILIO DENUNCIADO de quien era el titular del dominio HEB-171 para fecha 21 de febrero del 2.022.-

VII.- HECHOS:

El hecho se produjo el día 21 de febrero del año 2.022, siendo aproximadamente las 13:30 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Marcelo T. de Alvear y Taboada del Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza.

El señor FABRICIO ELIAN VERDUGO transitaba reglamentariamente a velocidad permitida en el automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 de propiedad de la señora Mariela Elizabeth Centeno. Mi representado se desplazaba por calle Taboada con sentido de circulación de Sur a Norte, cuando al llegar a la intersección con calle Marcelo T. de Alvear del Departamento de Luján de Cuyo, fue intempestivamente colisionado por un rodado marca Honda, Modelo Fit, dominio HEB-171.

Este último rodado que, circulaba por calle Marcelo T. de Alvear del Departamento de Luján de Cuyo con sentido de circulación de oeste a este, en un evidente acto de imprudencia y desaprensión al manejo, cruza la intersección de las calles Marcelo T. de Alvear y Taboada del Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, impactando a mi mandante en el lateral izquierdo delantero del automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 y procede a darse a la fuga del lugar del hecho luego del acontecimiento sin denunciar el hecho ante la autoridad competente.

El titular registral del rodado embistente, marca Honda, Modelo Fit, dominio HEB-171, causante y responsable exclusivo del accidente, es el señor JUAN JESUS DIAZ VALENCIA.

Como consecuencia del siniestro, se formaron los autos Nº 663-2022, caratulados **"VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO"**, originarios del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza que mediante la Resolución Nº 663-2022 en el artículo 2 del resolutivo falló a favor de mi representando ordenando: **"ABSOLVER al señor Verdugo Fabricio Elian, D.N.I Nº 27.473.825 de responsabilidad respecto del accidente"**. La negrita me pertenece.

Por su parte el artículo 1 de la Resolución del Juzgado Administrativo Vial citado, condeno al demandado en los presentes obrados disponiendo en forma textual: **"CONDENAR al señor Diaz Valencia Juan Jesus, D.N.I Nº 95.279.200 al pago de la multa consistente en OCHOCIENTAS (800) Unidades Fijas, a razón de \$ 30,00 cada U.F., según Ley Impositiva 9355/22, equivalentes a PESOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 (\$24.000,00) por su responsabilidad en el accidente y por no denunciar el hecho ante la autoridad competente (Art. 39, 42**

inc. b), 45 inc. b), 52 inc. 38), 78 inc. 1), 91, 107 inc. c), d) y cc. de la Ley 9024/17)." La negrita me pertenece.

El automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 de propiedad de la señora Mariela Elizabeth Centeno sufrió daños de gran consideración que paso a detallar, referidos a la ROTURA de PARAGOLPES DELANTERO, ALETA DELANTERA, SOPORTE ALETA DELANTERA, GUARDABARROS PASO DE RUEDA, SEMI FACHADA DELANTERA, FARO ENSAMBLADO, PINTURA, CHAPERIA Y MANO DE OBRA NECESARIA PARA LA REPARACIÓN DE ARME Y DESARME.

Ahora bien, remitiéndose a los hechos descritos, debemos concluir que fue ilegal e antirreglamentario, el accionar del señor Juan Jesus Diaz Valencia quien puso la condición necesaria y suficiente para que el accidente que nos ocupa se produjera, pues su actuar absolutamente negligente, imprudente, irresponsable y desaprensivo, al no respetar la prioridad de paso absoluta que tenía mi mandante, al no observar las normas de tránsito que veda conducir en la vía pública en forma inadecuada, obstruyendo la fluidez del tránsito realizando maniobras intempestivas y al no tener el pleno dominio del rodado conducido. Estos hechos dejan claramente en evidencia la exclusiva responsabilidad del demandado por el accidente acaecido.

El señor Juan Jesus Diaz Valencia sin lugar a dudas manejaba sin tener el absoluto dominio de su vehículo, sin prestar la debida atención y sin tomar las precauciones al circular, y lo que es aún peor, sin cuidado alguno ni respeto por los demás, provocando con ello la colisión en una adecuada relación causa-efecto con los daños soportados por el automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 de propiedad de la señora Mariela Elizabeth Centeno.

VIII.- RESPONSABILIDAD:

Previo a ingresar en el tema en concreto, debo efectuar algunas consideraciones con respecto a la normativa aplicable, teniendo en cuenta que, a partir del 1 de agosto de 2.015, entró en vigor el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

En su artículo 7 el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación dispone: *"Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.*

Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...”.

En el caso de autos, los hechos que produjeron los daños reclamados sucedieron durante la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, razón por la cual se encuentran afectados por las nuevas leyes, resultando de aplicación esta última normativa.

La responsabilidad de la parte demandada por el hecho relatado en autos encuentra sustento básico en los arts. 1721, 1722, 1723, 1724, 1726, 1731, 1737, 1738, 1740, 1741, 1744, 1746, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, por tratarse del rodado embestido en el accidente.

En tal sentido debe considerarse en primer término que en orden a las circunstancias del accidente, éste es provocado por la acción de una cosa riesgosa, siendo el automotor en movimiento una cosa riesgosa.

En cuanto a la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas el Código Civil y Comercial de la Nación dispone en su artículo 1757 que: **“Hecho de las cosas y actividades riesgosas. Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.”.** Por su parte, el artículo 1758 del mismo cuerpo legal dispone que son Sujetos responsables: **“...El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.”**

Específicamente el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, contiene una norma, como es el artículo 1769 que contempla la normativa aplicable a los accidentes de tránsito estableciendo que: **“Los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos.”**

Debemos considerar también que en todo momento, es necesario por parte del conductor extremar las medidas de seguridad en la conducción de los vehículos, a fin de evitar daños a terceras personas o bienes.

Igualmente, debe responder el titular registral del mismo. Sobre este tópico se ha dicho que: *“Propietario del vehículo es el sujeto que figura inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor, quien debe responder en los términos del artículo 1113 del Cod. Civil de los daños causados con el automóvil. El titular registral no se libera por la sola circunstancia de haber entregado el automotor al comprador, en una hermenéutica que no se puede dejar de compartir y que ha sido recogida por la ley 22.977, la que incorpora expresamente al régimen especial de dominio y registro de automotores que estableció el Dec. Ley 6582/58, el precepto según el cual hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa”.* (Expediente: 18793 MONTENEGRO, A. / QUIROGA, ROBERTO. Tribunal: Cuarta Cámara Civil. Fecha: 1990-11-30. Ubicación: S119-421.)

Como ya mencionamos, la responsabilidad exclusiva y excluyente del siniestro reposa sobre el señor JUAN JESUS DIAZ VALENCIA de conformidad con la Resolución de Tránsito Nº 663-2022 dictada por el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza del día 15 de abril del 2022, que desde ya se deja ofrecida como prueba.

En primer término, mencionó que el demandado se dio a la fuga del lugar del hecho luego del accidente sin denunciar el hecho ante la autoridad competente y sin informar sus datos ni el seguro del automotor, si es que lo tenía. A tal efecto, se acompañan fotografías de los automotores intervinientes el día del accidente que muestran que el dominio del automotor colisionante es HEB-171, y lo cual fue puesto de manifiesto ante la Dependencia de la Policía Vial Municipal en oportunidad de elaborar el croquis pertinente.

Cabe destacar que luego de que el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Lujan de Cuyo, Mendoza consultara ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) a quien correspondía la titularidad registral del dominio HEB-171, y determinara que concierne al señor JUAN JESUS DIAZ VALENCIA, D.N.I Nº 95.279.200, con domicilio en calle Hugo Ferraris Nº 551, Presidente Sarmiento, Provincia de Mendoza, procedió a fijar en varias oportunidades fecha de audiencia al demandado en el domicilio mencionado y al no poder notificarlo, obtuvo información del mismo en el marco de otro expediente en el que fue partícipe de un accidente de tránsito en fecha 07/11/2021 y lo emplazó para que ejerza su derecho de defensa.

En virtud de la totalidad de las medidas procesales adoptadas por dicho organismo, el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza, determinó que surgía la responsabilidad del señor Juan Jesus Diaz Valencia en su carácter de titular registral del rodado dominio HEB-171, que ocasionó la colisión con el rodado Peugeot 207 dominio KGQ-820.

En este sentido el artículo 91 de la Ley de Seguridad Vial Nº 9.024 reza: **"Cuando no se identifique al infractor, la presunción en la comisión de la falta recaerá en el titular registral del vehículo automotor, salvo que acredite su enajenación, o que no estaba bajo su tenencia o custodia, o bien denuncie al responsable de la infracción"**, y el artículo 107 determina que: "Es obligatorio para quienes sean partícipes de un accidente de tránsito.. **inciso c) Denunciar el hecho ante la autoridad competente;** y en su inciso **d) Comparecer ante la autoridad competente, en los plazos fijados en la presente Ley...**"

Mi representado tenía **PRIORIDAD DE PASO ABSOLUTA** ya que el señor Fabricio Elian Verdugo se presentó en la encrucijada circulando a la derecha de la línea de marcha del vehículo conducido por el demandado. Todo ello, conforme el artículo 45 de la Ley de Seguridad Vial Nº 9.024, que reza: **".... El ciclista o el conductor de vehículo automotor que lleguen a una bocacalle o encrucijada deben, en todos los casos, ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. Esta prioridad es absoluta...."**

Vale decir que la ley es clara cuando dice que se debe ceder el paso a todo vehículo que se presente por la derecha. La prioridad "derecha

antes que izquierda" ha sido considerada desde antiguo como una de las "reglas de oro" de la conducción, cuyo respeto resulta esencial para evitar la producción de accidentes. Por ello, la Jurisprudencia sostiene que: *"el respeto de la prioridad de paso respecto de quien llega desde la derecha, puede constituirse en una adecuada defensa contra los males del tránsito, que en nuestro país tiende a congestionarse porque crece el parque automotor, crecen el desenfado y la agresividad de nosotros los conductores y no en parecida medida la infraestructura vial, su control y su eficiencia."* (C.C.3º Mza., 09 10 1998, L.S. 83-106).

La jurisprudencia también ha dicho: *"El conductor obligado a ceder el paso en un cruce a quien circule por la derecha debe transponerse únicamente cuando esté seguro de salir de él a tiempo y no constituir un peligro para el titular del paso preferente fundado en la sola circunstancia de llegar primero, cualquiera sea la proximidad del otro vehículo, puesto que la norma habla de derecha antes que izquierda y no de privilegio a quien llegue primero; fallar en otro sentido implicaría prácticamente desvirtuar una regla que el propio legislador ha calificado de absoluta."* (Expte: 50165 – BENITEZ DE CORTEZ, ANA Y OTS C/ DIVINET MIRTA GLADYS Y OTS P/ D.YP)

En este sentido, la forma de conducir del señor Juan Jesus Diaz Valencia menoscabo el artículo 52 inciso 38 de la Ley de Seguridad Vial Nº 9.024, titulado "PROHIBICIONES" que prescribe: **"Está prohibido no respetar las prioridades circulatorias previstas en esta ley"**, constituyendo su desaprensión una falta gravísima en los términos del artículo 78, inciso 1 del mismo cuerpo legal.

Pese a no estar mencionado expresamente en la citada Resolución de Tránsito Nº 663-2022 dictada por el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza, el proceder del demandado también resultó violatorio del artículo 59 sobre REGLAS DE VELOCIDAD de la vigente Ley de Tránsito que expresa lo siguiente: **"El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha"**.

Además, la maniobra realizada por el conductor del automotor marca Honda, modelo FIT, dominio HEB-171 viola manifiesta y palmariamente el artículo 39 de la Ley N° 9.024 que reza: **“En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de aplicación, las señales de tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad”**, y el artículo 42 inciso b de la citada Ley que establece que los conductores deben: **“En la vía pública, circular con cuidado y precaución conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecte la fluidez del tránsito. Utilizará únicamente la calzada sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.”**

Por todo lo expuesto, debemos destacar que automotor marca Honda, modelo FIT, dominio HEB-171 era conducido en forma antirreglamentaria, descuidada y negligente, sin mostrar el demandado mayor preocupación por la integridad física o los bienes de sus semejantes, obligación que no sólo le compete como persona.

En suma, haciendo un juicio de probabilidad – pronóstico póstumo- si realmente el demandado hubiera conducido en la vía pública en forma adecuada, es decir, circulando por calle Marcelo T. de Alvear del Departamento de Luján de Cuyo, con sentido de circulación de oeste a este, sin realizar ninguna maniobra intempestiva y negligente, que el caso de marras refiere a la falta de respeto de la prioridad circulatoria de que gozaba mi mandante, el siniestro en cuestión no hubiese ocurrido.

Queda así perfectamente demostrada la relación de causalidad entre el manejo imprudente, negligente, imperito y antirreglamentario del demandado y el daño ocasionado, ya que los hechos cuya comisión se imputan al señor Juan Jesus Diaz Valencia fueron los que causaron los daños al automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 de propiedad de la señora Mariela Elizabeth Centeno en una adecuada relación de causa a efecto.

Como podemos observar, surge en forma clara la responsabilidad del ahora demandado de conformidad con lo establecido en los

artículos 1757, 1758 y concordantes del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994) y la ley de tránsito vigente al momento del hecho.

Dadas las consideraciones vertidas, y porque aún no se le han abonado a mi representado suma alguna por ningún concepto, es que se recurre a esta vía judicial.

Por todo lo expuesto, solicito a U.S. haga lugar a la presente demanda en todas sus partes, con costas.-

IX.- INTEGRACIÓN DEL DAÑO:

En este sentido el artículo 1740 del Código Civil y Comercial de la Nación señala sobre la reparación plena: **“La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable.”**

Tal norma reafirma el principio receptado por el Código derogado, LA REPARACIÓN DEBE SER PLENA O ÍNTEGRA, en dinero o en especie recayendo en la víctima la opción por una u otra modalidad, salvo que la restitución en especie resulte abusiva para el deudor en cuyo caso sólo procede en dinero.

Las pautas de cuantificación están brindadas por la jurisprudencia y doctrina, en particular la que emana de nuestro Máximo tribunal y al tiempo de cuantificar no hay que olvidar que, en los daños a las personas, debe contemplarse la reparación plena tratando de obtener su satisfacción en la mayor medida posible porque el bien inapreciable quebrantado es lo que el Derecho debe contener y proteger, debiendo actuar el juez con la debida prudencia y con un grado eficiente de operatividad al tiempo de establecer el monto indemnizatorio por daños patrimoniales y extrapatrimoniales. (Cuantificación de los daños a las personas. Su tratamiento

en el Proyecto del Código Civil y Comercial de 2012. Autor: Tanzi, Silvia Y. Publicado en: RCyS2014-VIII, 10).

La Corte nacional sostiene: *"la indemnización debe ser integral o justa, ya que, si no lo fuera y quedará subsistente el daño en todo o en parte, no existiría tal indemnización puesto que indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se logra si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida."* (AQUINO ISACIO C/ CARGO SERVICIOS IND. S.A., Tomo 327; 3753).

En virtud del principio de la reparación integral, el daño que venimos a reclamar se compone de varios rubros correspondientes a CONSECUENCIAS PATRIMONIALES, los que a continuación analizaré detalladamente:

a).- DAÑOS MATERIALES:

Los daños del automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 de propiedad de la señora Mariela Elizabeth Centeno sufrió daños que fueron de importante consideración debido al golpe sufrido por el impacto.

Los daños del automotor son referidos a la ROTURA de PARAGOLPES DELANTERO, ALETA DELANTERA, SOPORTE ALETA DELANTERA, GUARDABARROS PASO DE RUEDA, SEMI FACHADA DELANTERA, FARO ENSAMBLADO, PINTURA, CHAPERIA, ARME Y DESARME, que se encuentran consignados en el presupuesto y en las fotografías del siniestro acompañados como prueba.

A los efectos de determinar el costo de arreglo y la reparación de los daños mencionados del automotor de mi representada, esta parte actora solicitó una cotización a la empresa SUR FRANCE S.A., el cual detalló que el valor y costo de arreglo y reposición del estado del rodado por los daños constatados, ascendía a la suma de PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO CON 91/100 (\$315.064,91), de conformidad con cotización adjunta como prueba.

Sin embargo, cabe tener en cuenta que el presupuesto que se acompaña como prueba instrumental es de fecha 27/07/2022, razón por la cual

dicho monto debe ser actualizado, dada la especial situación económica y social del país, tratando de lograr una justa composición a la pretensión.

En virtud de lo expuesto precedentemente se reclama por este rubro la suma de **PESOS TRESCIENTOS QUINCE MIL SESENTA Y CUATRO CON 91/100 (\$315.064,91)** o lo que S.S. determine según su prudente criterio y de las pruebas a rendirse en autos.-

b).- DISMINUCIÓN DEL VALOR VENAL:

En este punto, mis mandantes reclaman la desvalorización venal del automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820, entendida como la cuota remanente negativa entre el valor originario de la cosa y el que tiene luego de los arreglos.

La Jurisprudencia ha sostenido: "*Siendo que todo siniestro de cierta magnitud produce la desvalorización del automotor, aun cuando las reparaciones se llevan a cabo con el mayor cuidado y se reemplazan piezas usadas por otras nuevas, los arreglos pueden ser advertidos por personas expertas y ello conduce a disminuir su precio en el mercado, razón por la cual resulta procedente indemnizar la pérdida del valor venal.*" (Del voto de la doctora Melero). C.Civ. Comodoro Rivadavia, sala B •22/02/2006 •V. V., M. L. c. M. A. O. LL Patagonia 2007 (febrero), 829.)

La indemnización por el perjuicio sufrido por la desvalorización del automotor dañado surge como un hecho cierto de experiencia universal en el mercado automotor de coches usados, frente aquellos que se encuentran libres de este evento dañoso. Por ello, el rubro desvalorización debe aceptarse sin reparos ya que es lo corriente que un vehículo en este caso, el automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 de propiedad de la señora Mariela Elizabeth Centeno, afectado por un choque sufra disminución en su valor de reventa.

Sobre este aspecto, se ha expedido la jurisprudencia, sosteniendo que: "*... cuando un vehículo ha sufrido un accidente que obliga a realizar trabajos de chapa y pintura su valor de reventa disminuye, pues intuitivamente el público tiende a pensar que, aun estando bien reparado, el rodado presenta inconvenientes que uno análogo que no hubiese necesitado reparaciones no tendría. Lo dicho hace también que las reparaciones sean*

generalmente defectuosas, al menos sus vestigios o huellas, están, y provocan en el potencial comprador incertidumbre sobre la magnitud y profundidad de los daños que dieron origen a las reparaciones, ante lo cual y para un mismo precio, seguramente opta por un vehículo que no haya debido ser reparado." (Cam. Civil y Com. De San Isidro, Sala I, "Brown Juan Carlos c/ Castañeda Oscar s/ Daños y Perjuicios").

El automotor de mi mandante como consecuencia del siniestro ha sufrido una importante pérdida del valor comercial. Asimismo, las secuelas del evento dañoso importan un perjuicio a la hora de la realización del bien o al momento de su tasación para el mercado, más allá de la reparación correspondiente a realizar, lo que incrementa el daño cuantitativo padecido.

Téngase presente que el valor de mercado de un rodado de las mismas características que el automotor siniestrado Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, dominio KGQ-820, año 2011, asciende en el mes de septiembre de 2022 a la suma de PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CON 00/100 (\$ 1.700.000), ello conforme a los precios de rodados publicados en página web Mercado Libre. A tal efecto, acompaño publicaciones de la página mencionada donde constan los montos indicados.

En virtud de lo expuesto precedentemente, teniendo en cuenta que la magnitud de los daños sufridos por el automotor involucra el cambios de piezas y reparaciones de chapa y/o pintura en varias piezas, estimándose que el automotor de mi mandante se ha desvalorizado en un 6% aproximadamente, conforme expresa la jurisprudencia mayoritaria, se reclama por este rubro la suma de **PESOS CIENTO DOS MIL CON 00/100 (\$102.000,00)** o lo que en más o en menos, Usía determine según de las pruebas a rendirse en autos y su prudente criterio.-

c).- PRIVACIÓN DE USO:

La privación de uso es un daño que se presume a partir de los daños materiales que sufre un vehículo y abarca todo el tiempo que sea necesario para repararlo. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad. La jurisprudencia ha sostenido que: "*Si se trata de un automotor afectado al uso particular, la sola privación de su uso produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria*". (Mag: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, López,

Bossert. Dis: Fayt, Boggiano, Vázquez. E. 29. XXV. Empresa Argentinos C/ Gálvez, Orlando y otros daños y perjuicios. 17/09/96 T. 319, P.).

Sabido es que el automotor, por su propia naturaleza, está destinado al uso, satisface o puede satisfacer necesidades ya sea de mero disfrute o laborales; no es un elemento neutro pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y, en algunos casos, a su grupo familiar. En consecuencia, su mera privación ocasiona un daño que se configura básicamente por la indisponibilidad.

Sobre la privación de uso, la jurisprudencia ha señalado: *"La privación de uso constituye un daño "per se" toda vez que un automotor se tiene para ser usado, con todos los beneficios que reporta a su dueño y a su grupo familiar. La privación de uso constituye un daño que se presume. Su resarcimiento debe contemplar todas las erogaciones que el propietario, impedido el goce, hace al acudir a medios de transporte sustitutivos durante el lapso que insumió la privación."* (Expte. Nº 44894 - AMORES, BERNARDO ADOLFO C/ SUPERMERCADOS MAYORISTAS MAKRO S.A. P/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Fecha: 21/02/2014. PRIMERA CÁMARA EN LO CIVIL - LS 187).

La regla general en materia de reparación es que el responsable debe resarcir todo el daño causado por su acto ilícito, sin que tenga carácter de pena, sino de indemnización.

La sola privación del automotor afectado a un uso particular produce por sí mismo una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal y sin necesidad de prueba específica.

Cabe tener en cuenta que el rodado era utilizado por la señora Mariela Elizabeth Centeno y el señor Fabricio Elian Verdugo para llenar necesidades de su vida diaria, referidas a trasladarse desde su domicilio sito en calle Bustamante Nº 428, Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, a sus lugares de trabajo en el Gobierno de la Provincia de Mendoza con domicilio en Av. L. Peltier Nº 351, Capital, Mendoza y en la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza, con domicilio en calle Mariano Boedo 505, Carrodilla, Luján De Cuyo, Mendoza, respectivamente. Todo ello, de conformidad con los bonos de sueldos y Certificación Negativa emitida que se adjuntan como prueba, además de realizar actividades familiares.

Para cuantificar el valor del rubro reclamado, tomamos como parámetro que a la fecha de esta presentación un viaje en taxi de corta/mediana distancia ronda aproximadamente la suma de PESOS MIL CON 00/100 (\$1000), por lo que es prudente y razonable establecer conforme lo indicado precedentemente que cada uno de los actores realizaba dos viajes diarios, es decir, una ida y una vuelta por la suma de PESOS DOS MIL CON 00/100 (\$2000) diarios cada uno de ellos, estableciéndose un valor diario por ambos en la suma de PESOS CUATRO MIL CON 00/100 (\$4000).

Debido a que la reparación del automotor Marca Peugeot, Modelo 207, Compact XR 1.4, dominio KGQ-820, requiere aproximadamente de un plazo prudencial de veinte (20) días, y razonablemente calculado el monto reclamado en base a los parámetros expuestos, se solicita por este rubro en concepto de daño emergente la suma de **PESOS OCHENTA MIL CON 00/100 (\$80.000,00)** o lo que prudencialmente estime U.S. según su criterio.

d).- LIQUIDACIÓN FINAL DE DAÑOS RECLAMADOS:

LIQUIDACIÓN FINAL DE DAÑOS RECLAMADOS	
CONSECUENCIAS PATRIMONIALES	MONTO
a).- DAÑOS MATERIALES	\$315.064,91
b).- DISMINUCIÓN DEL VALOR VENAL	\$102.000
c).- PRIVACIÓN DE USO	\$80.000,00
TOTAL	\$497.064,91

En virtud de lo expuesto precedentemente se reclama la SUMA TOTAL de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON 91/100 (\$497.064,91)**, o lo que prudencialmente estime U.S. según su criterio.-

X.- PRUEBAS DE LA DEMANDA - Instrumental, Informativa y Pericial:

Se ofrecen las siguientes:

1.- Instrumental:

a).- Copia del Documento Nacional de Identidad de la señora Mariela Elizabeth Centeno.-

b).- Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Fabricio Elían Verdugo.-

c).- Copia de Licencia Nacional de conducir vigente del señor Fabricio Elían Verdugo.-

d).- Cédula de Identificación de vehículos correspondiente al automotor siniestrado Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, dominio KGQ-820.-

e).- Expediente Nº 663-2022, caratulados: "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO", originarios del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza.-

f).- Resolución de Tránsito Nº 663-2022 dictada por el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza en los autos Nº 663-2022, caratulados "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO".-

g).- Cuatro (4) fotografías del día del siniestro.-

h).- Presupuesto extendido por la empresa SUR FRANCE S.A., de fecha 27/07/2022.-

i).- Dos (2) capturas de Mercado Libre de venta de un automotor Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, año 2011.-

j).- Dos (2) bonos de sueldo de la señora Mariela Elizabeth Centeno.-

k).- Dos (2) bonos de sueldo del señor Fabricio Elían Verdugo.-

l).- Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) de la señora Mariela Elizabeth Centeno.-

ll).- Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) del señor Fabricio Elían Verdugo.-

2.- Informativa:

a).- Mediante oficio de estilo dirigido al JUZGADO ADMINISTRATIVO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO, MENDOZA, a fin de que remita ad efectum videndi et probandi, los autos Nº 663-2022, caratulados: "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO", debiéndose consignar en el oficio todos los datos necesarios a los efectos correspondientes. –

b).- Mediante oficio de estilo dirigido al REGISTRO AUTOMOTOR DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a fin de que informe NOMBRE Y APELLIDO, NÚMERO DE DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (D.N.I.) Y DOMICILIO DENUNCIADO de quien era el titular del dominio HEB-171, para fecha 21 de

febrero del 2.022, debiendo consignar en el oficio todos los datos que sean necesarios.-

d).- Mediante oficio de estilo dirigido a SUR FRANCE S.A., domicilio en Av. San Martín 540, Godoy Cruz, Mendoza, a fin de que informe:

a).- valor actual y de reventa de un automotor Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, año 2011; b).- si a un vehículo colisionado y/o siniestrado se le debe disminuir su valor de reventa, y en su caso, en qué porcentaje es costumbre y/o habitual disminuir el valor; c).- cuál es el valor de reventa actual de un automotor Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, año 2011, que por ser colisionado sufrió daños los daños que se detallan: ROTURA de PARAGOLPES DELANTERO, ALETA DELANTERA, SOPORTE ALETA DELANTERA, GUARDABARROS PASO DE RUEDA, SEMI FACHADA DELANTERA, FARO ENSAMBLADO, PINTURA, CHAPERIA, ARME, DESARME, Y MANO DE OBRA NECESARIA PARA LA REPARACIÓN, debiendo contener el oficio todos los datos que sean necesarios.-

E).- Mediante oficio de estilo dirigido a SUR FRANCE S.A., a fin de que remita presupuesto de fecha 27/07/2022, extendido a nombre de la señora Mariela Elizabeth Centeno.-

3.- **Pericial Mecánica:**

Para lo que deberá designarse un perito Ingeniero Mecánico para que, mediante los estudios correspondientes, Informe:

- a).- Mecánica del accidente que se investiga en autos.
- b).- Indique la señalización de las calles donde se produjo el siniestro.
- c).- Mencione las condiciones en que se encontraba la calzada.
- d).- Indique la posible velocidad de los rodados intervinientes en el accidente.
- e).- Determine las condiciones de luz, visibilidad, y demás condicionantes que pueden haber influido al momento del accidente.
- f).- Indique la velocidad permitida en la calle donde se produjo el accidente.
- g).- Indique al momento del siniestro, el lugar por donde circulaba el rodado marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, dominio KGQ-820 conducido por el señor Fabricio Elían Verdugo y por donde circulaba el automotor marca Honda, modelo FIT, dominio HEB-171 de propiedad del señor Juan Jesus Díaz Valencia.

h).- Determine el valor de mercado de marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, año 2011 en excelentes condiciones de mantenimiento;

i).- Indique cuál de los vehículos intervinientes en el accidente tiene prioridad de paso en la intersección en donde se produjo el siniestro;

j).- Determine la pérdida del valor de reventa del automotor marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, dominio KGQ-820. Asimismo, indique si el valor de reventa referido utilizado por esta parte en el pto. IX.- INTEGRACIÓN DEL DAÑO: b).- DISMINUCIÓN DEL VALOR VENAL: se ajusta a los valores reales de mercado.

k).- Cualquier otro dato que el señor perito estime pertinente a los efectos de la resolución de la causa.-

XI.- EMBARGO PREVENTIVO:

Se requiere a V.S. previo a correr traslado de la demanda, que se ordene el **EMBARGO PREVENTIVO** sobre los automóviles de propiedad del demandado que se detallan: a).- automotor Marca CHEVROLET, modelo CLASSIC 1.4 N LT, dominio KIC-495, y b).- automotor marca Honda, Modelo Fit, dominio HEB-171, siempre que los mismos sean propiedad del demandado, por la suma de **PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO CON 91/100 (\$497.064,91)**, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El derecho invocado surge de las constancias del expediente Nº 663-2022, caratulados: "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO", originarios del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza que impone la responsabilidad exclusiva y excluyente del siniestro al señor JUAN JESUS DIAZ VALENCIA de conformidad con la Resolución de Tránsito Nº 663-2022 de fecha 15 de abril del 2022, que desde ya se deja ofrecida como prueba.

En primer término, mencionamos que el demandado se dio a la fuga del lugar del hecho luego del accidente, impidiendo a la Dependencia de la Policía Vial Municipal en esta oportunidad constatar sus datos y verificar su compañía de seguros.

Es más, luego de que el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza consultara ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) y determinara que la

titularidad registral del dominio HEB-171, concierne al señor JUAN JESUS DIAZ VALENCIA, D.N.I N° 95.279.200, con domicilio en calle Hugo Ferraris N° 551, Presidente Sarmiento, Provincia de Mendoza, procedió a fijar en varias oportunidades fecha de audiencia al demandado en el domicilio mencionado y al no poder notificarlo, obtuvo información del mismo en el marco de otro expediente en el que fue partícipe de un accidente de tránsito en fecha 07/11/2021 y lo emplazó para que ejerza su derecho de defensa.

El acto de fuga ejecutado por el señor Juan Jesus Diaz Valencia, la falta de presentación del demandado a las audiencias fijadas por el juzgado de tránsito y el hecho de no suministrar a la autoridad competente datos ciertos sobre su identificación y el seguro del vehículo en ninguna de las instancias, revela en forma patente la existencia de un peligro de pérdida económico para mis mandantes frente a la actitud asumida por el demandado, de carácter evasiva y reticente a asumir la responsabilidad que le cabe, lo que afirma el temor de la parte actora de que su acreencia no pueda ser cobrada.

El demandado es titular de los automóviles detallados al inicio, bienes sobre los cuales se pretende se trabé embargo a los efectos de que no se torne ilusorio los derechos de mis mandantes de percibir el monto reclamado en este proceso de daños derivados de accidentes de tránsito iniciados por mis mandantes necesariamente.

En el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 112 del C.P.C.C.T. de Mendoza, a saber:

a).- Verosimilitud del derecho:

La verosimilitud debe ser entendida como la probabilidad de que el derecho exista, y no como incontestable realidad.

Destacando que la solicitud de la media cautelar está destinada a asegurar la eficacia de la acreencia de esta parte, imponiendo que se tornen ilusorios los derechos que la misma puede otorgar a mis mandantes, es evidente que de invocarse y probarse que el derecho que se pretende, es prima facie protegible. Se trata en definitiva de la verosímil presunción mediante un conocimiento sumario de lo que se dice probable o que la demanda aparece destinada al éxito.

El derecho que invoco se encuentra fehacientemente acreditado con los hechos expuestos, con la prueba documental acompañada y especialmente con las constancias de los autos Nº 663-2022, caratulados: "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO", originarios del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza, lo que solicito se tenga presente.-

b).- Peligro en la Demora:

Que de la simple lectura de estos autos surge de manera palmaria la actitud dilatoria del demandado a asumir la responsabilidad exclusiva y excluyente del siniestro, de conformidad con lo dictaminado por el Juzgado administrativo.

Podemos señalar que el peligro en la demora viene a ser la inminencia de que la pretensión se torne ineficaz luego de que se expida sentencia o resultando que, como lo dice Monroy Palacios, esta figura está destinada a proteger que lo pedido al momento de demandar (petitorio) sea pasible de obtener una tutela efectiva, en caso de que la sentencia declare fundada la demanda. Se tiene en consideración la urgencia de obtención de protección especial de la situación que se puede tornar en irreparable.

El requisito de urgencia en la demora surge palmariamente de la actitud del demandado al no denunciar el hecho ante la autoridad competente y darse a la fuga del lugar del hecho luego del siniestro y al no comparecer a ninguna de las audiencias fijadas por el Juzgado de Tránsito. Es más, el demandado ha sido protagonista de otro accidente de tránsito en la misma jurisdicción en fecha 07/11/2021, de conformidad con lo indicado por el Juzgado en el acta de Resolución Nº 663/2022.

También, es importante poner de resalto que de conformidad con el informe de la Central de Deudores del Sistema Financiero del Banco Central de la República Argentina (BCRA) el CUIT-CUIL-CDI 20-95279200-9, correspondiente al señor Diaz Valencia Juan Jesus, registra deuda desde el año 2021, y de conformidad con Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) el demandado no registra trabajo en relación de dependencia, lo que importa una alerta para mis mandantes sobre la

situación económica financiera que posee el demandado para asumir las obligaciones dentro del marco de este proceso judicial.

A tal efecto, acompañamos informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), lo que solicito se tenga presente.

Además, el señor Diaz Valencia Juan Jesus se encuentra inhabilitado de conformidad con Consulta de inhabilitaciones efectuada ante la Dirección de Registros públicos y Archivo Judicial del Poder Judicial de Mendoza, que se adjunta como prueba, la cual indica que el demandado se encuentra inhabilitado desde el 06/04/2018 en el expediente CUIJ: 13-04099240-9((012220-1110391)), caratulado: "MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ C/ DIAZ JUAN JESUS P/APREMIO", de trámite ante el SEGUNDO JUZGADO TRIBUTARIO - PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE MENDOZA - PODER JUDICIAL MENDOZA.

Ante el temor fundado de que ante el conocimiento de las acciones legales que se entablan en su contra, el demandado enajene los únicos bienes de su propiedad cuyos valores alcanzan para asegurar un derecho aún no reconocido judicialmente, y de ese modo se frustre el cumplimiento requerido, es que se ve la necesidad de promover la presente medida preventiva.-

c).- Contracautela:

En cuanto a la contracautela, la parte actora ofrece como contracautela un embargo voluntario sobre el único bien automotor Marca Peugeot, Modelo 207, dominio KGQ-820 que posee la señora Mariela Elizabeth Centeno, por el monto que el Tribunal estime prudente a los efectos del otorgamiento de la medida solicitada. A tal efecto, se acompaña la cédula de identificación del vehículo indicado.-

d).- Prueba de la medida de embargo preventivo - Documental e informativa:

1).- Documental:

a).- Expediente Nº 663-2022, caratulado: "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO", originarios del Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza.-

b).- Resolución de Tránsito Nº 663-2022 dictada por el Juzgado Administrativo Vial de la Municipalidad de Luján de Cuyo, Mendoza en los autos Nº 663-2022, caratulados "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO".-

c).- Impuesto automotor emitido por la Administración Tributaria de Mendoza (ATM) correspondiente al rodado Marca CHEVROLET, modelo CLASSIC 1.4 N LT, dominio KIC-495 del señor Diaz Valencia Juan Jesus.-

d).- Impuesto automotor emitido por la Administración Tributaria de Mendoza (ATM) correspondiente al rodado marca Honda, Modelo Fit, dominio HEB-171 del señor Diaz Valencia Juan Jesus.-

e).- Informe del Banco Central de la República Argentina (BCRA) del señor Diaz Valencia Juan Jesus.-

f).- Certificación Negativa emitida por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) del señor Diaz Valencia Juan Jesus.-

g).- Consulta de inhibiciones emitida por la Dirección de Registros públicos y Archivo Judicial del Poder Judicial de Mendoza correspondiente al señor Diaz Valencia Juan Jesus.-

h).- Cédula de Identificación de vehículos correspondiente al automotor siniestrado Marca Peugeot, Modelo 207 Compact XR 1.4, dominio KGQ-820.-

2).-Informativa:

a).- Mediante oficio de estilo dirigido al REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR a fin de que remita informe de estado de dominio, histórico y actual, junto con informe de multas de los siguientes vehículos: a).- automotor Marca CHEVROLET, modelo CLASSIC 1.4 N LT, dominio KIC-495 y b).- automotor emitido por la Administración Tributaria de Mendoza (ATM) correspondiente al rodado marca Honda, Modelo Fit, dominio HEB-171.-

b).- Mediante oficio de estilo dirigido al JUZGADO ADMINISTRATIVO VIAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LUJÁN DE CUYO, MENDOZA, a fin de que remita ad efectum videndi et probandi, los autos Nº 663-2022, caratulados: "VERDUGO FABRICIO ELIAN P/ ACCIDENTE DE TRÁNSITO", debiéndose consignar en el oficio todos los datos necesarios a los efectos correspondientes.-

XII.- DERECHO:

Fundo el derecho de mí representado en lo dispuesto por la Ley de Tránsito Nº 9.024, en los artículos 1749, 1757, 1758 y concordantes del

Nuevo Código Civil Ley N° 26.994, y demás normas complementarias, al igual que los artículos 25, 26, 155 y siguientes y concordantes del C.P.C.C. y T de Mendoza, doctrina y jurisprudencia enunciada y aplicable.-

XIII.- RESERVA:

Para que en el hipotético e improbable supuesto que Usía no hiciera lugar a lo que aquí se peticiona, la sentencia dictada resultaría violatoria del derecho de propiedad (arts. 17 C.N. y 16 C.P.), de los derechos de legítima defensa y debido proceso (arts. 18 C.N. 8 y 34 C.P.), igualdad ante la ley y principio de la legalidad (art 19 C.N.), principio de razonabilidad (art 28 C.N.), supremacía constitucional (art. 31 C.N.) y principio de seguridad (art. 33 C.N.); por lo que desde ya hago expresa reserva de plantear los pertinentes recursos extraordinarios ante la Corte local y el caso Federal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 14 de la Ley 48), ello sin perjuicio de mi derecho de atacar la sentencia por otros eventuales vicios o defectos que pudiere presentar y ejercer los recursos ordinarios y extraordinarios que correspondan.-

XIV.- RESERVA DERECHO AMPLIAR DEMANDA:

Expresamente y conforme autoriza el C.P.C.C. y T de Mendoza en su artículo 164, esta parte se reserva el derecho de ampliar demanda y hacer extensivos los términos de la presente al conductor y a la compañía de seguros que el demandado denuncie que otorgaba la correspondiente cobertura al automotor marca Honda, Modelo Fit, dominio HEB-171, a la fecha del accidente ocurrido el día 21 de febrero del año 2.022, siendo aproximadamente las 13:30 horas aproximadamente, en la intersección de la calle Marcelo T. de Alvear y Taboada del Departamento de Luján de Cuyo, Provincia de Mendoza, y quien tenga a su cargo la responsabilidad civil derivada de los hechos dañosos que se produjeran, tales como en el presente en el cual se vieron perjudicados mis mandantes.-

XV.- BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS:

Asimismo, hacemos saber que se ha iniciado juntamente con la presente demanda el Beneficio de Litigar Sin Gastos, por lo que se solicita la eximición prevista en los artículos 95, 96 y 97 del C.P.C.C y T de Mendoza, ante Vuestro Tribunal; situación que me releva de abonar la totalidad de la suma correspondiente a Tasa de Justicia, Derecho Fijo y Caja Forense.-

XVI.- PETITORIO:

Por lo expuesto, de U.S. solicito:

- 1.-** Me tenga por presentada, domiciliada legalmente y parte en el carácter invocado.-
- 2.-** Solicito que se me conceda el plazo del artículo 29 del C.P.C.C y T de Mendoza para acreditar la personería invocada en autos.-
- 3.-** Tenga presente la medida de embargo preventiva solicitada en los términos del artículo 112 del C.P.C.C y T de Mendoza en el punto XI.-
- 4.-** Tenga presente la prueba ofrecida en la medida de embargo preventiva solicitada.-
- 5.-** Haga lugar a la medida de embargo preventiva solicitada en el punto XI.-
- 6.-** Tenga por interpuesta la presente demanda, ordenando correr traslado a la contraria por el término de ley y bajo apercibimiento.-
- 7.-** Tenga presente las pruebas ofrecidas para su oportunidad en la demanda incoada y ordene su producción.-
- 8.-** Tenga presente las reservas formuladas en el punto XIII y XIV a los efectos pertinentes.-
- 9.-** Tenga presente el Beneficio de Litigar sin gastos incoado en el punto XV.-
- 10.-** Oportunamente haga lugar a la demanda instaurada en todas sus partes con costas a la contraria. –

ES JUSTICIA.-



CAROLINA MULENA
ABOGADA
MAT. S.C.J.M. 12523



GABRIEL MARCELO BORGH
ABOGADO
MAT. 3641 - S.C.J.M.
CFAM T75 - F°184

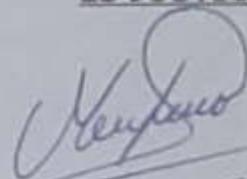
RATIFICA.-

SEÑOR JUEZ:

MARIELA ELIZABETH CENTENO, D.N.I N° 25.686.397,
presentándome en autos N° _____ caratulados:
**"CENTENO MARIELA ELIZABETH Y VERDUGO FABRICIO ELIAN C/
DIAZ VALENCIA JUAN JESUS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO", a U.S. respetuosamente me presento y digo:**

Que vengo a **ratificar** en un todo lo actuado por la **Dra. Cecilia Carolina Mulena (Mat. Profesional N° 10.623) y/o Dr. Gabriel Marcelo Borghi (Mat. Profesional N° 3.641)**, en mi nombre y representación en los presentes obrados, lo que solicito se tenga presente a los efectos legales pertinentes.-

ES JUSTICIA.-


Mariela Centeno
DNI: 25 686 397

"Declaro bajo fe de juramento en los términos del artículo 22 y concordantes del Código Procesal, Civil, Comercial que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal."

RATIFICA.-

SEÑOR JUEZ:

FABRICIO ELIAN VERDUGO, D.N.I N° 27.473.825,
presentándome en autos N° _____ caratulados:
**"CENTENO MARIELA ELIZABETH Y VERDUGO FABRICIO ELIAN C/
DIAZ VALENCIA JUAN JESUS P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES
DE TRÁNSITO",** a U.S. respetuosamente me presento y digo:

Que vengo a **ratificar** en un todo lo actuado por la **Dra. Cecilia Carolina Mulena (Mat. Profesional N° 10.623)** y/o **Dr. Gabriel Marcelo Borghi (Mat. Profesional N° 3.641)**, en mi nombre y representación en los presentes obrados, lo que solicito se tenga presente a los efectos legales pertinentes.-

ES JUSTICIA.-


Fabricio Verdugo

27473825

"Declaro bajo fe de juramento en los términos del artículo 22 y concordantes del Código Procesal, Civil, Comercial que el presente escrito ha sido suscripto en mi presencia y cuyo original guardo en custodia a los efectos de ser presentado ante requerimiento del Tribunal."